

7.706

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Provincial y prioritario la promoción, fomento y desarrollo de la cunicultura y toda otra actividad relacionada directa o indirectamente con la misma.-

ARTICULO 2º.- La cría y explotación del conejo con fines comerciales se realizará en todo el territorio de la Provincia, según las disposiciones enmarcadas en la presente Ley y las normas reglamentarias que para ello se dicten.-

ARTICULO 3º.- El Jefe de Gabinete y el Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, a través de la Subsecretaría competente del Ministerio, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y normas complementarias que en consecuencia se dicten, pudiendo celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica con organismos públicos y/o privados para su cumplimiento, quien deberá:

- a) Elaborar una política en materia de protección, incentivación, difusión y promoción de la explotación racional de la cunicultura en todo el territorio Provincial.
- b) Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna y/o externa y el consumo de productos y subproductos derivados de la cría de conejos. Estas acciones podrán implementarse a través de entidades intermedias.
- c) Estudiar y promover toda iniciativa de carácter técnico, económica, de higiene sanitaria y control genético que tienda a la promoción, fomento, extensión, y afianzamiento de la cunicultura y sus industria derivadas.
- d) Impulsar, apoyar y realizar la investigación, experimentación y enseñanza tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de los productos de la cunicultura.
- e) Apoyar el incremento y las actividades de las asociaciones y cooperativas de productores.
- f) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, instituciones privadas y productores.
- g) Incentivar la formación y desarrollo de entidades provinciales de productores.
- h) Asesorar a través del organismo pertinente del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, a los productores y a los que desean iniciarse en la actividad, sobre el manejo, sanidad, alimentación, selección de reproductores, comercialización de productos y subproductos de la cunicultura.
- i) Coordinará con la Secretaría Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y las municipalidades, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad, medidas profilácticas, barreras sanitarias, tránsito y control higiénico sanitario

7.706

de los conejos, como así también los establecimientos de faena.

- j) Desarrollará conjuntamente con la Dirección General de Información Pública de la Gobernación, campañas tendientes al esclarecimiento e información pública, fomentando e incentivando el consumo de carne de conejo, explicitando sus bondades proteicas y contribuyendo a la ampliación de la oferta en el mercado de carnes.
- k) Promover la creación de un banco genérico para la obtención de líneas de reproductores que tiendan al mejoramiento cualitativo de la producción.
- l) Realizar tareas de extensión e investigación técnica y científica de coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), que contribuyan al perfeccionamiento de la cunicultura moderna en general, el pelo de angora, la carne y la piel (de todas las razas) en particular.
- m) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales, así como de entes autárquicos.
- n) Proponer a organismos competentes la realización de campañas sanitarias anuales y el control sanitario permanente en las áreas de producción.-

ARTICULO 4°.- Se entiende por Granja Cunícola a todo aquel establecimiento dedicado a la cría, explotación y producción de conejo, que cumpla con las condiciones mínimas de funcionamiento racional y régimen de inscripción en los registros correspondientes.-

ARTICULO 5°.- Las Granjas Cunículas se clasificarán en tres (3) tipos según la finalidad de su producción:

- a) **GRANJAS DE SELECCION:** Aquellas explotaciones de conejos de raza y líneas puras, el objetivo de las cuales es fundamentalmente la obtención de animales de pura raza para la reproducción a través de la aplicación de programas adecuados de mejora genética y de control sanitario;
- b) **GRANJAS DE MULTIPLICACION:** Aquellas en las que se realizan cruzamientos de razas puras, estirpes o líneas definidas y el producto obtenido se destina a la producción o a la venta como reproductores híbridos;
- c) **GRANJAS DE PRODUCCION:** Aquellas que destinan todo producto de la explotación al sacrificio para el Aprovechamiento de la carne, piel y el pelo; como así también al depilado o esquila para la obtención de pelo de angora.-

ARTICULO 6°.- Créase el Registro de Explotaciones Cunículas, en el que se deberán inscribir obligatoriamente todas las granjas cunículas de la Provincia. La Autoridad de Aplicación regulará el funcionamiento del Registro que por la presente Ley se crea.-

ARTICULO 7°.- La Función Ejecutiva deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar y alentar la comercialización interna y/o externa de los productos y subproductos directa o indirectamente derivados de la cunicultura, para promover dicha actividad en el ámbito provincial.-

7.706

ARTICULO 8°.- El Jefe de Gabinete y el Ministerio de Industria, Comercio y Empleo dispondrán todas las medidas necesarias para impulsar la investigación científica y técnica, que permita no sólo la superación de los cuadros reproductores, sino también un mejor rendimiento de la explotación comercial de los productos y subproductos derivados de la cunicultura, así como las actividades afines.-

ARTICULO 9°.- La Función Ejecutiva en concordancia a lo establecido en el Artículo 1º de la presente Ley, promoverá las siguientes acciones:

- a) Eximir del pago de tributos provinciales a los establecimientos canículas por el término de cinco (5) años a partir de su inscripción en el Registro de Explotaciones Cunículas que por esta Ley se crea;
- b) Propondrá al Nuevo Banco Rioja la creación de líneas de créditos de fomento, destinadas a financiar la radicación, instalación y desarrollo de granjas cunículas.-

ARTICULO 10°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119º Período Legislativo, a doce días del mes de agosto del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por el diputado **BIENVENIDO TRISTAN MARTINEZ.-**

L E Y Nº 7.706.-